

INFORME: Se informa señora Juez, que, si bien la parte demandante remitió memorial con constancia de notificación personal a LAURA TORRES CORREA, la misma no se encuentra ajustada a derecho y no cumple con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, pues si bien adjunta constancia del envío del correo, no se allega constancia de recibido por parte de la demandada. Aunado a lo anterior el correo se envía a la siguiente dirección electrónica: lauristic@gmail.com y al allegar pruebas de cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada se observa que se adjunta acta de conciliación donde figura el correo lauristtc@gmail.com siendo este diferente.

Ahora bien, se evidencia que en el expediente reposa memorial con poder debidamente otorgado al abogado KEVIN ESTEBAN TORRES OSORIO por parte de LAURA TORRES CORREA y memorial en el cual solicita al despacho que se proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda, informando que el correo electrónico de la demandada es lauristtc@gmail.com.

Sírvase proveer.

ANGELA MARIA MONTOYA PALACIO
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO	1481
PROCESO	REGULACIÓN DE VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	ANDRÉS CAMILO GALLEGO GIL
DEMANDADO	LAURA TORRES CORREA
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00 521 00
ASUNTO:	NO ACEPTA NOTIFICACIÓN - NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Teniendo en cuenta el informe que antecede, advierte el despacho que la notificación realizada por la parte demandante a LAURA TORRES CORREA no se ajusta a derecho y no cumple con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho defensa y una debida integración de la litis, tal notificación no será tenida en cuenta.

Ahora bien, desde el 29 de marzo de 2022, se allegó memorial al despacho en el cual se adjuntó poder otorgado por parte de LAURA TORRES CORREA al abogado KEVIN

ESTEBAN TORRES OSORIO y solicitud en la cual se indicó:

<< ...por medio de la presente me permito solicitar al despacho, se me realice la diligencia de notificación del auto que admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, así mismo, se me notifique la demanda presentada por la parte actora con todos sus anexos y demás archivos que pudiesen reposar dentro del expediente.

Por lo anterior, solicito amablemente al despacho que por medio de mi canal digital de notificación se me haga envío de todas las piezas solicitadas, de igual forma, solicito se me brinde acceso al expediente virtual del presente proceso. (...).>>

Por lo anterior la demandada se considerará notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico de LAURA TORRES CORREA lauristc@gmail.com y al de su apoderado kevintorres.juridico@outlook.com copia del expediente y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa.

De igual forma se reconocerá personería jurídica al abogado KEVIN ESTEBAN TORRES OSORIO para que represente dentro del proceso los intereses de LAURA TORRES CORREA, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación personal realizada a la demanda LAURA TORRES CORREA, por cuanto la misma no se ajusta a derecho y no cumple con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y lo dispuesto en el decreto 806 de 2020

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda a LAURA TORRES CORREA, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

TERCERO: SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.

Se ordena remitir al correo electrónico de LAURA TORRES CORREA laurisltc@gmail.com y al de su apoderado kevintorres.juridico@outlook.com copia del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado KEVIN ESTEBAN TORRES OSORIO para que represente dentro del proceso los intereses de LAURA TORRES CORREA, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VALIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP.